

SECRETARÍA.-

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, A FIN QUE RESUELVA LA SOLICITUD OBRANTE EN EL ARCHIVO 03-18; DEL PLENARIO.

OCTUBRE 26 de 2021

Secretario, OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **FMC COLOMBIA S.A.S.** contra **GREENSITE S.A.S.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00068-00

Auto: **1449**

En atención al insistente pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio Pdf 3-18 del sumario digital, infórmese al peticionario desde ya **QUE SU PEDIMENTO NO ES DE RECIBO.**

Se tiene que el auto 247 de Febrero 24 de 2021. Ver Archivo Pdf 03-07. Expedido por este estrado judicial, y mediante el cual se dispuso la SUSPENSION DEL PROCESO, tiene su génesis en el artículo 8 del parágrafo 1 numeral 2 del decreto 560 de 2020, norma que dispone que al dar inicio a tramites de reorganización empresarial, los proceso ejecutivos iniciados en contra del deudor deben ser suspendidos.

Itera el Despacho que el proceso se caracteriza por ser un sistema, encontrándose dividido en fases, lo cual permite obtener un orden legal en la sustanciación y mantener en igualdad a las partes, evitando que las mismas ejerzan sus facultades procesales cuando convenga y sin ninguna sujeción a un régimen de orden jurídico procesal y temporal; quedando determinadas fases y competencias para el ejercicio de la reclamación en cuestión, de tal manera, que la parte debe ejercer su reclamación de manera oportuna, ante la autoridad competente y en el escenario procesal idóneo para ello, ello refulge diamantino en razón a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P, el cual dispone que el procedimiento está tutelado por la ley dada la función pública del proceso y de las normas

procesales, ni el juez ni las partes pueden alterar o subvertir el orden procedimental.

Se insiste que es punto pacífico que el artículo 8 del parágrafo 1 numeral 2 del decreto 560 de 2020, norma que dispone que al dar inicio a trámites de reorganización empresarial, los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor **se SUSPENDERAN**; así las cosas refulge diáfano aseverar que en atención al trámite iniciado por la entidad acá ejecutada no otro camino quedaba para este estrado judicial que en observancia de lo ordenado en la norma traída a colación misma que por su naturaleza adjetiva (norma procesal) se torna de orden público y es de obligatoria observancia para funcionarios y particulares, no otro camino quedaba que acatar y disponer la SUSPENSIÓN del presente trámite judicial.

Ahora bien, itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Se insiste que la ritualidad del proceso fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.

LO anterior sirve de estribo para señalar al togado del derecho de un lado, que el despacho no ha incurrido en ninguna ilegalidad al proferir el auto 247 de Febrero 24 de 2021 de 2021, pues lo allí decidido cuenta con asidero legal y apego total a ley y al debido proceso, y de otro porque el libelista no puede seguir insistiendo en objetar una decisión que como

ya se dijo es todas luces legal, e igualmente a la fecha ya alcanzo su firmeza y ejecutoria legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

Firmado Por

**Liliam Naranjo
Juez Circui
Juzgado De Cir
Civil 001
Cartago - Valle D**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>NOVIEMBRE 2 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**857da0e03453b23790bdfed1174d30beb22438bc4ea31b7747d0cdd37944d
f06**

Documento generado en 26/10/2021 10:42:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**